

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO – ARCOM
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y que serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 261, numerales 7 y 11, de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado*

garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.";

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";*

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código";*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna. (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa";*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, respecto del acto normativo de carácter administrativo, establece: *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.";*

Que, el artículo 5, literales a) y b), de la Ley de Minería establece: *"El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)";*

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería establece: *"Del Ministerio Sectorial.- Definido por la Presidencia de la República, es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.";*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería establece: "(...) *La Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.*";

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería: "*Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuyo ejercicio se realizará únicamente por delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial (...); las siguientes: a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos; e) Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de las unidades desconcentradas que llegaren a su conocimiento; f) Conocer, tramitar y resolver, en los procesos de amparo administrativo; g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; h) Vigilar que en las actividades mineras que ejecutan los titulares de los derechos mineros, no se encuentren trabajando, o prestando servicios a cualquier título, niños, niñas y adolescentes y velar por el cumplimiento del artículo 43 de la Constitución de la República; i) Sancionar con lo establecido en la presente ley y su reglamento a los titulares de la actividad minera, si de la observación a que se refiere el literal h) que antecede, se estableciere que existen niños, niñas y adolescentes trabajando e informar a las autoridades competentes en materia de niñez y adolescencia, y laboral, sobre la inobservancia a la normatividad vigente; j) Designar un interventor en los casos que la ley lo determine; k) Fijar los derechos de concesión en el sector minero de conformidad con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como recaudar los montos correspondientes por multas y sanciones; l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley; n) Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas del sector minero; o) Otorgar las licencias de comercialización de sustancias minerales determinadas en la presente ley; y, p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables.*"

Que, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, establece: "*La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El*

Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Minería determina que cada concesión minera no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras contiguas; que, si entre dos (2) o más concesiones mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasía y podrá concederse al concesionario colindante que la solicitare; y que el Reglamento General establecerá el procedimiento para su solicitud y otorgamiento;

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: “La Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con la Ley de Minería y este Reglamento.”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y tendrá competencia para organizar y administrar el Catastro Minero y ejercer las demás atribuciones de regulación, auditoría, vigilancia y control establecidas en la Ley;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Minería dispone: “*Objetivo del Registro Minero.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos*”.

Que, el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Minería establece el “*Objetivo del Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos.*”

Que, en el artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería establece las “*Competencia de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales son competentes*

para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo”.

Que, la disposición cuarta del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: *“Cuarta.- Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento.”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de control y dispone que las entidades con competencias de control no podrán sustituir a los órganos sometidos a dicho control en el ejercicio de las competencias a su cargo;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 8 de mayo de 2024, el Presidente dispuso: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), como organismos técnico-administrativos encargados del ejercicio de la potestad estatal de regulación y control de las actividades relacionadas con los sectores minero conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, así como en sus reglamentos de aplicación.”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 8 de mayo de 2024, establece: *“Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente.”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 determina, entre las atribuciones de los Directorios de las Agencias, la siguiente: *“(...) 2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia”;*

Que, el Artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado de manera temporal por la Agencia de Regulación y Control Minero mediante Resolución Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024 dispone: *“(...) Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Presencial: Esta modalidad de sesión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los miembros, el día, hora y en el lugar determinado en la convocatoria y serán grabadas(...).”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 09 de abril de 2026, la entonces Ministra de Ambiente y Energía delegó a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Minería, el ejercicio de las atribuciones previstas en los literales: *“(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables (...).”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 09 de abril de 2026, la entonces Ministra de Ambiente y Energía en su Disposición General Única dispone que: *“La delegación prevista en el presente Acuerdo comprende todas aquellas atribuciones conferidas a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) en la Ley de Minería y su normativa secundaria, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente instrumento”;*

Que, mediante Informe Técnico N°. INF.GTCR.2026.010 de 06 de octubre de 2026, la Dirección Técnica de Catastro y Registro ha justificado la necesidad de contar con un marco metodológico, técnico y catastral estandarizado para la verificación, análisis y emisión de informes respecto a las solicitudes de demasías mineras, garantizando la seguridad jurídica y la correcta administración del Catastro Minero Nacional; y concluye: *“Del análisis técnico, catastral, registral y normativo efectuado se concluye que la aplicación del artículo 35 de la Ley de Minería requiere criterios técnicos objetivos y uniformes que permitan determinar, de manera verificable, cuándo un espacio puede ser considerado una demasía minera.*

La determinación de una demasía no depende únicamente de que el espacio tenga una superficie inferior a una hectárea, sino también de la verificación integral de su condición de área libre, colindancia, delimitación, configuración geométrica y cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Se evidencia la necesidad de contar con una metodología técnica uniforme para la delimitación de los espacios, cálculo de superficies, presentación de coordenadas, análisis de superposiciones y validación de la información técnica catastral.

En consecuencia, se encuentra técnicamente justificada la implementación del “Instructivo para la Gestión Técnica, Catastral y Registral de Demasías”, como instrumento destinado a uniformar criterios, reducir interpretaciones discrecionales, fortalecer los mecanismos de control y proporcionar a la autoridad competente información objetiva y verificable para la toma de decisiones”

Que, resulta necesario establecer criterios técnicos catastrales claros, objetivos y uniformes para verificar la existencia, delimitación, superficie, condición de espacio libre, colindancia y configuración geométrica de las áreas analizadas como posibles demasías, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Minería;

Que, mediante Informe Técnico N°.008, Remitido por la Dirección Técnica de Regulación y Normativa, se concluye que: *“La estructura del instructivo delimita con precisión el rol instrumental y de control de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), diferenciándolo claramente de las facultades privativas de otorgamiento de derechos mineros que corresponden de forma exclusiva al Ministerio Sectorial.*

Las disposiciones relativas a la verificación geométrica de superficies menores a una hectárea y la obligatoriedad del informe catastral dotan de seguridad jurídica al procedimiento.

El establecimiento de reglas claras sobre prioridades temporales, requisitos documentales, tolerancias cartográficas y la sincronización entre el Registro Minero y el Catastro Minero Nacional consolida un marco operativo coherente. Esto garantiza la interoperabilidad institucional, previene la superposición de derechos y optimiza la eficacia en la tramitación de las solicitudes de demasías a escala nacional”

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 53 y 55, numeral 2, del Código Orgánico Administrativo; el artículo 11 de la Ley de Minería; la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería; y el artículo 3, numeral 2, del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024;

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir el “**INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN TÉCNICA CATASTRAL PARA LA SOLICITUD DE DEMASÍAS**”, que consta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer a las Direcciones Distritales y demás unidades administrativas competentes de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, dentro del ámbito de sus atribuciones y bajo delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, la ejecución de las acciones necesarias para la difusión, aplicación, seguimiento y evaluación del presente Instructivo; así como impulsar la coordinación interinstitucional requerida para su adecuada ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. – La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, a través de la Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces, dentro del ámbito de sus atribuciones, la implementación y control de las disposiciones contenidas en este Instructivo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los **xx** días del mes de octubre del 2026.

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

ANEXO I

II INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN TÉCNICA CATASTRAL PARA LA SOLICITUD DE DEMASÍAS

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto del Instructivo. El presente Instructivo tiene por objeto establecer, dentro del ámbito de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero y bajo delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, las actuaciones administrativas, técnicas, catastrales y registrales necesarias para la aplicación del artículo 35 de la Ley de Minería respecto de las solicitudes de demasías sobre el Catastro Minero Nacional.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Instructivo son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las Unidades Administrativas y Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control Minero- ARCOM, que intervengan, dentro del ámbito de sus competencias y bajo delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, en la elaboración de informes técnicos y catastrales, la inscripción en el Registro Minero y la actualización del Catastro Minero Nacional dentro de los trámites de demasías.

Art. 3.- Finalidad. El Instructivo tiene por finalidad homogenizar las actuaciones internas de la Agencia de Regulación y Control Minero-ARCOM, para la recepción de expedientes remitidos por la autoridad competente, el análisis técnico y catastral, la inscripción en el Registro Minero y la actualización de la información alfanumérica y gráfica del Catastro Minero Nacional, sin regular ni sustituir la competencia de otorgamiento atribuida a otras autoridades.

Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación del presente instrumento se considerarán las siguientes definiciones:

- **Área resultante:** Polígono conformado por la superficie de la concesión minera y la demasía otorgada.
- **Catastro Minero Nacional:** Base de datos alfanumérica y geográfica oficial de las áreas y derechos mineros.
- **Demasia:** De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Minería, es el espacio libre que resulte entre dos (2) o más concesiones mineras y que no llegue a formar una hectárea minera, el cual podrá concederse al concesionario colindante que la solicitare.
- **Informe catastral:** Documento técnico que contiene la verificación de ubicación, límites, superficie, colindancia, superposiciones y demás parámetros catastrales aplicables.
- **Informe técnico:** Documento que analiza el sustento técnico minero presentado y los elementos adicionales requeridos por la autoridad competente para resolver la solicitud.

- **Sistema de Gestión Minera (SGM o SIGMIN):** Sistema informático institucional o aquel que lo sustituya, destinado a la gestión de los trámites y de la información minera.
- **Titular minero:** Persona natural o jurídica de carácter privada, pública o mixta, nacional o extranjero titular de un derecho minero otorgado conforme a la normativa vigente.

TÍTULO II

DE LOS PARÁMETROS PARA LA REVISIÓN TÉCNICA Y CATASTRAL

Capítulo I

DE LA DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

Art. 5.- Competencias Institucionales. .- De conformidad con el artículo 7 literal j) y el artículo 9 de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, ejercerá el control técnico, catastral y registral de las solicitudes de demasías por delegación expresa del Ministerio Sectorial, correspondiendo a este último la facultad privativa de otorgamiento de derechos mineros.

Art. 6.-Análisis técnico y catastral. La Agencia de Regulación y Control Minero verificará que el espacio identificado como demasía cumpla los siguientes elementos establecidos en la Ley de Minería. La legitimación, conforme al artículo 35 de dicha Ley, corresponde exclusivamente al concesionario colindante que solicite la incorporación de la demasía, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas previstas en la norma:

- a) Que resulte entre dos (2) o más concesiones mineras.
- b) Que la totalidad del espacio existente entre las concesiones mantenga la condición de espacio libre conforme a la información del Catastro Minero Nacional.
- c) Que la superficie total del espacio libre existente entre las concesiones sea inferior a una (1) hectárea minera.
- d) Que el espacio libre sea colindante con la concesión del solicitante.
- e) Que la incorporación de la demasía no ocasione que la concesión minera resultante exceda cinco mil (5.000) hectáreas mineras contiguas.

Para efectos de la aplicación de este artículo, la superficie inferior a una (1) hectárea minera deberá corresponder a la totalidad del espacio libre solicitado entre las concesiones. No se considerará demasía el espacio libre cuya superficie total sea igual o superior a una (1) hectárea minera.

Art. 7- Peticiones simultáneas o concurrentes. En caso de que dos (2) o más concesionarios colindantes presenten solicitudes de demasía sobre un mismo espacio libre, se aplicarán los siguientes criterios para determinar la preferencia de derecho:

- a) Prioridad temporal: Se tramitará con preferencia y en primer orden la solicitud que haya sido ingresada en primer lugar ante la autoridad competente, considerando de manera estricta el año, mes, día, hora y minuto de su presentación formal.
- b) Suspensión de trámites concurrentes: El ingreso de una solicitud de demasía suspenderá temporalmente el análisis técnico, catastral y registral de cualquier otra petición posterior que se superponga total o parcialmente sobre el mismo espacio libre, hasta que la primera solicitud sea resuelta de manera definitiva de otorgamiento, rechazo o archivo.

Art. 8.- Documentación técnica para la elaboración de informes. Sin perjuicio de los requisitos que establezcan la Ley de Minería, además, la autoridad competente, Ministerio Sectorial o Gobierno Autónomo Descentralizado, remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, un expediente que contenga la información mínima necesaria para efectuar la revisión técnica y catastral:

- a) Copia de la solicitud presentada por el administrado ante la autoridad competente, Ministerio Sectorial o Gobierno Autónomo Descentralizado, con identificación del solicitante, identificación de la concesión colindante (Nombre, Código Catastral, Régimen, Mineral, Ubicación Política Administrativa), y medios para recibir notificaciones.
- b) Título Minero
- c) Documento que avale la representación legal, cuando corresponda.
- e) Listado de coordenadas de la demasía y del polígono resultante (concesión minera más demasía), ordenadas en sentido horario, sistema de referencia PSAD56 y bajo la proyección cartográfica, UTM zonas 17 y 18 dependiendo de la ubicación en el territorio continental del Ecuador.
- f) Plano georreferenciado con escala numérica y gráfica, norte, cuadro de coordenadas, superficie, concesiones colindantes y firma del profesional responsable.

Art. 9.- Expediente para áridos y pétreos. Cuando un administrado presente una solicitud o documentación relacionada con un espacio analizado como demasía que colinde con áreas de áridos y pétreos ante el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el GAD podrá recibir los documentos y actuar como canal de remisión institucional, debiendo encausar y trasladar el expediente físico o digital de manera directa a la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM.

La recepción de documentos en el ámbito municipal no exime al peticionario de cumplir con los requisitos del Catastro Minero Nacional, correspondiendo de manera privativa y exclusiva a la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, la verificación geométrica estricta de superficie menor a una (1) hectárea, el análisis de superposiciones y la emisión del informe técnico catastral vinculante para el Ministerio Sectorial.

Art. 10.- Sistemas de referencia. Las coordenadas se presentarán en el sistema de referencia a cargo de la Agencia de Regulación y Control. Mientras concluya la adopción integral del sistema oficial, podrá requerirse la presentación en PSAD56, con identificación expresa del datum, proyección y zona UTM en zonas 17 y 18 para el territorio continental ecuatoriano.

Capítulo II

DE LA RECEPCIÓN, VALIDACIÓN Y SUBSANACIÓN

Art. 11.- Recepción y asignación en la ARCOM. Una vez recibido el expediente remitido por la autoridad competente, la Dirección Distrital o unidad administrativa competente de la Agencia de Regulación y Control Minero y registrará su ingreso y lo remitirá al Director Ejecutivo, quien dispondrá su asignación a la unidad técnica correspondiente. Esta actuación se realizará siempre que exista delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial cuando esta sea exigible conforme a la Ley de Minería.

Art. 12.- Validación documental para el informe. Una vez asignado el expediente a la unidad responsable, esta deberá verificar que contenga la totalidad de los requisitos técnicos, cartográficos y documentales previstos en este Instructivo para realizar el análisis correspondiente.

En caso de identificarse omisiones, errores de formato o inconsistencias en la documentación remitida, la unidad responsable emitirá un reporte de observaciones debidamente motivado y lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente remitente, a fin de que esta gestione la respectiva aclaración o subsanación con el administrado.

Art. 13.- De la notificación de la subsanación. De conformidad con la regla general prevista en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo respecto a las subsanaciones en el procedimiento administrativo, cuando la documentación no reúna los requisitos legales, se notificará a la autoridad competente remitente del expediente, para que subsane su omisión en el término legal correspondiente.

Art. 14.- Reingreso del expediente. Una vez recibida la documentación aclaratoria o de subsanación remitida por la autoridad competente, la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM efectuará una nueva revisión, siendo considerado como un nuevo proceso. Si la información continuare incompleta, emitirá la comunicación técnica correspondiente y devolverá el expediente para los fines pertinentes, sin pronunciarse sobre el archivo o terminación del procedimiento de otorgamiento.

TÍTULO III

DE LOS INFORMES PARA DEMASÍAS

Art. 15.- Término de Emisión del Informe Catastral.- Una vez que la autoridad competente remita a la unidad técnica catastral una copia digital del expediente completo, que incluirá la solicitud original y sus anexos, la unidad técnica catastral elaborará el informe catastral correspondiente en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la recepción del expediente.

Art. 16.- Contenido del informe catastral. - La unidad técnica catastral verificará y hará constar en el informe, al menos, lo siguiente:

- a) La información de la concesión minera y de su titular registrada en el Catastro Minero Nacional y en el Sistema de Gestión Minera.
- b) La existencia de un espacio libre resultante entre dos (2) o más concesiones mineras, su delimitación total y su colindancia con la concesión del solicitante.
- c) Que la superficie total del espacio libre existente entre las concesiones sea inferior a una (1) hectárea minera. No se considerará demasía una fracción o porción inferior a una hectárea que forme parte de un espacio libre cuya superficie total sea igual o superior a una (1) hectárea minera.
- d) La concordancia entre las coordenadas, el plano, el archivo geográfico y la superficie calculada de la totalidad del espacio libre.
- e) El orden horario de los vértices, el cierre y la validez topológica del polígono correspondiente al espacio libre analizado.
- f) Que la incorporación de la demasía no ocasione que la superficie de la concesión minera resultante exceda de las cinco mil (5.000) hectáreas mineras contiguas.
- g) Se identificará las posibles superposiciones con áreas mineras en trámite, otorgadas o archivadas, libres aprovechamientos, contratos de operación y demás figuras registradas.
- h) Se identificará las posibles superposiciones o interferencias con áreas protegidas, zonas intangibles, áreas de protección hídrica, patrimonio forestal, centros urbanos, patrimonio cultural, infraestructura estratégica, fronteras, instalaciones militares, territorios ancestrales, Red GNSS y demás cartografía oficial aplicable.
- i) Las observaciones, restricciones o condicionamientos técnicos y catastrales relevantes para la decisión de la autoridad competente.

El informe deberá incorporar la delimitación gráfica y el cálculo de la superficie total del espacio libre existente entre las concesiones, con la finalidad de determinar si corresponde o no a una demasía conforme al artículo 35 de la Ley de Minería.

Art. 17.- Regla geométrica y ajuste cartográfico. El polígono resultante de la demasía otorgada, corresponderá a la suma de la superficie de la concesión minera y la demasía solicitada. Las coordenadas resultantes podrán no ser múltiplos de cien, sin perjuicio de las verificaciones técnicas y legales aplicables.

Para garantizar la consistencia, el cierre cartográfico y la validez topológica en el Catastro Minero Nacional, se aplicarán los siguientes lineamientos de traficación técnica establecidos por la Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces, asegurando la integridad de la información y la interoperabilidad entre sistemas:

- a) Vértices comunes de colindancia: Únicamente las coordenadas de aquellos vértices de la demasía que colinden de manera directa y compartan frontera física con los límites de las concesiones mineras preexistentes registradas podrán no ser múltiplos de cien. Estos puntos se ajustarán con precisión topológica al borde del derecho minero vecino para evitar superposiciones o solapamientos gráficos.
- b) Tolerancia cartográfica y cálculo de superficie: Para el cálculo de la superficie del área resultante y la validación en el Sistema de Gestión Minera, se admitirá una tolerancia cartográfica y de cierre topológico de hasta cuatro decimales (0,0001 hectáreas). Las variaciones o diferencias menores a este umbral, derivadas de la interpolación geométrica o el empalme de vértices, no constituirán causal de rechazo técnico, siempre que no alteren la realidad espacial ni generen superposiciones con terceros derechos.
- c) Consistencia del Polígono Resultante: La Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces, verificará que el ajuste de las coordenadas no afecte la validez del polígono unificado, el cual, sumando el área original y la demasía, no podrá superar las cinco mil (5.000) hectáreas contiguas establecidas en la Ley.

Art. 18.- Informe técnico complementario. Cuando corresponda a sus competencias y exista delegación expresa y vigente del Ministerio Sectorial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, elaborará un informe técnico complementario sobre la consistencia de la información remitida y los aspectos técnicos requeridos por la autoridad competente. El informe tendrá carácter técnico y no sustituirá la decisión sobre el otorgamiento de la demasía.

Art. 19.- Elaboración, revisión y suscripción. Los informes catastrales serán elaborados por técnicos competentes de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, revisados por el supervisor designado y suscritos electrónicamente por la autoridad competente. En caso de existir observaciones internas, el informe será devuelto al técnico

responsable para su corrección y posterior revisión dentro del término establecido en el artículo 15.

Art. 20.- Efectos jurídicos del informe. El informe determinará, desde el ámbito técnico y catastral, si el espacio analizado reúne los elementos previstos en el artículo 35 de la Ley de Minería e incluirá las superposiciones, restricciones y hallazgos identificados. Su resultado constituirá un insumo técnico para la decisión de la autoridad competente, sin que implique, por sí mismo, el otorgamiento de la demasía.

Capítulo II

DE LA COORDINACIÓN PARA MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS

Art. 21.- Remisión por la autoridad competente. La actuación de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM se iniciará con la recepción del expediente y del requerimiento de informe remitidos por el Ministerio Sectorial o su unidad administrativa competente, de conformidad con la Ley de Minería, y con la delegación expresa y vigente que corresponda.

Art. 22.- Revisión del expediente. La Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM verificará que la documentación remitida permita efectuar el análisis previsto en este Instructivo. Las observaciones que se generen serán comunicadas al Ministerio Sectorial, para que, dentro de sus competencias adopte, las actuaciones que correspondan frente al solicitante.

Art. 23.- Elaboración y remisión de informes. La Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces, de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM elaborará, revisará, suscribirá y remitirá los informes técnicos catastrales que correspondan, como insumo técnico, al Ministerio Sectorial, para la respectiva sustanciación del procedimiento.

Art. 24.- Decisión exclusiva de otorgamiento. La decisión sobre la procedencia y el otorgamiento de la demasía corresponderá exclusivamente al Ministerio Sectorial, de conformidad con la Ley de Minería, su Reglamento General y la normativa aplicable. El presente Instructivo no regula ni sustituye dicha competencia.

Capítulo III

DE LA COORDINACIÓN PARA ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 25.- Trámite del informe catastral. La unidad administrativa desconcentrada de la Agencia receptorá, asignará la solicitud, y posteriormente requerirá a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM la elaboración del informe catastral, quien dispondrá su asignación a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces. El informe una vez revisado y

suscrito, será remitido a la Dirección Distrital correspondiente, para que esta notifique el informe catastral al Gobierno Autónomo Descentralizado solicitante.

Art. 26.- Competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado. - La decisión administrativa de una solicitud de otorgamiento de demasía de áridos y pétreos corresponderá únicamente al Gobierno Autónomo Descentralizado competente, en lo relativo a la recepción y tramitología del procedimiento, de conformidad con la Constitución, la Ley y la normativa aplicable.

Sin embargo, el informe catastral emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM será vinculante y de cumplimiento obligatorio en lo referente a la delimitación geográfica y de la verificación de la no superposición con derechos mineros preexistentes de cualquier régimen metálico, no metálico y materiales de construcción, áreas protegidas, zonas de exclusión o infraestructura estratégica, así como las demás restricciones descritas en la Constitución y Ley de Minería. En consecuencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado se abstendrá de otorgar la demasía si el informe catastral emitido por la Agencia, determina la existencia de superposiciones, bajo pena de nulidad absoluta del acto administrativo por carecer de objeto física y legalmente libre.

TÍTULO IV DE LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

Art. 27.- Actualización gráfica. Una vez inscrita la resolución, la Unidad Registral solicitará a la Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente, la actualización inmediata del polígono de la concesión en la base de datos geográfica e institucional, en el Sistema de Gestión Minera y en el Geoportal oficial.

Art. 28.- Control de concordancia. - Antes del cierre del expediente, se verificará que la resolución inscrita en el Registro Minero, el Sistema de Gestión Minera, la base geográfica y el Geoportal institucional, mantengan plena concordancia. La verificación deberá realizarse mediante mecanismos digitales de trazabilidad, garantizando la integridad de la información y la interoperabilidad entre sistemas de la Agencia.

Art. 29.- Cierre y archivo. El expediente se cerrará una vez que consten la resolución notificada y protocolizada, debidamente registrada, la actualización catastral correspondiente y la notificación al solicitante. La documentación será archivada conforme a la normativa vigente de gestión documental y seguridad de la información.

TÍTULO V DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 30.- Trazabilidad de actuaciones. Cada unidad de la Agencia de Regulación y Control Minero que intervenga en el procedimiento de petición de la demasía registrará en el sistema institucional todas las actuaciones realizadas, incluyendo la recepción, asignación,

requerimientos, subsanaciones, informes, resolución, protocolización, pago, inscripción, actualización y cierre del trámite.

Art. 31.- Supervisión. Los responsables de las unidades administrativas competentes de la Agencia de Regulación y Control Minero supervisarán la correcta aplicación del presente Instructivo, la calidad de los informes emitidos y la concordancia entre el Registro Minero y el Catastro Minero Nacional.

Art.32.- Formatos. La Dirección Técnica de Catastro y Registro, o la unidad administrativa competente que haga sus veces, emitirá y mantendrá actualizados los formatos de informe catastral, las listas de verificación y especificaciones de archivos geográficos aplicables a las demasías, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los [xxx] días del mes de xxx del año 2026.